



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SENTENCIA DEFINITIVA. - Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal; a 1 uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

V I S T O, para resolver en definitiva los autos del expediente número **878/2022**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE RECTIFICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por [REDACTED], en representación de su [REDACTED] de iniciales [REDACTED] en contra del **OFICIAL 03 DEL REGISTRO CIVIL DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el 6 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, en Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado en la misma fecha, comparecieron [REDACTED] en representación de su [REDACTED] de iniciales [REDACTED], a este órgano jurisdiccional, demandando al **OFICIAL 03 DEL REGISTRO CIVIL DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS**, reclamando las siguientes prestaciones:

*“...A). - Que mediante sentencia definitiva se condene a la **Oficialía 03 del Registro Civil de San Cristóbal de las Casas, Chiapas**; por la **Rectificación del Acta de Nacimiento de nuestra menor [REDACTED] de iniciales [REDACTED] de apellidos [REDACTED]**, con fecha de registro [REDACTED], levantada por la oficialía antes descrita; a efectos de que se corrija la fecha de nacimiento, toda vez que en el rubro antes mencionado señalaron que nació el [REDACTED], siendo que nació el día [REDACTED]...”*
(Sic).

2.- Ningún perjuicio ocasiona a las partes la omisión de citar en la sentencia definitiva los resultandos, al constituir propiamente el historial del sumario, lo que no influye en el sentido del fallo; por lo tanto, atendiendo al principio de economía se dejan de transcribir.

En apoyo a lo expuesto sirve de criterio orientador la tesis emitida por la Segunda Sala de la anterior conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 199-204 Tercera Parte, página 70, Genealogía: Informe 1986, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 90, página 80, del rubro y texto siguientes:

“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISION NO CAUSA AGRAVIO. *Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla.”* Y;

CONSIDERANDO.

I.- Este juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con los artículos 145, 146 y 158 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado, 75, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

II.- Que conforme a los artículos 79 y 81 del Código de Enjuiciamiento de la materia, son sentencias definitivas las que ponen fin al juicio en lo principal, mismas que deben ser claras, precisas, congruentes, estar apegadas a la ley, tratar exclusivamente de los hechos y contestación de los mismos y al aplicar el derecho absolviendo o condenando a la parte demandada.

III.- En el caso a estudio, la parte actora [REDACTED], en representación de su [REDACTED] de iniciales [REDACTED], comparecieron a este órgano jurisdiccional a promover Juicio de Rectificación y Modificación de Acta de Nacimiento, en contra del **OFICIAL 03 DEL REGISTRO CIVIL DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS**, argumentando esencialmente como hechos lo siguiente:

“...1.- El [REDACTED], a las [REDACTED], quien suscribe [REDACTED], ingrese al Hospital de la Mujer de esta Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas para ser intervenida, en virtud de que iba a recibir el nacimiento de mi menor [REDACTED], tal y como lo acredito con el pase de ingreso que anexo al presente escrito. Cabe mencionar que a las [REDACTED]. del mismo día y año, nació nuestra menor [REDACTED] Tal y como lo acreditamos con el brazalete que le pusieron a la menor y que agrego al presente escrito. 2.- El [REDACTED], nos expidieron el certificado de nacimiento de nuestra menor [REDACTED] de iniciales [REDACTED] de apellidos [REDACTED], por lo que nos percatamos de que señalaron como fecha de nacimiento el [REDACTED] siendo que nació el [REDACTED], por tal motivo manifestamos la observación y realizaron la corrección al reverso del mencionado certificado. Tal y como se acredita con el certificado de nacimiento que anexamos al presente escrito. 3.-...” (Sic). Mismos que por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se transcribieran íntegramente.

Por su parte, la demandada **OFICIAL 03 DEL REGISTRO CIVIL DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS**, a pesar de estar debidamente emplazado como consta de autos, no produjo contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término fijado por la Ley; por lo que, en auto de fecha 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés, se les tuvo por contestada la demanda en **SENTIDO NEGATIVO**.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

IV. Fijada la Litis procesal en los términos antes expresados y analizadas las actuaciones judiciales que conforman el sumario, mismas que se atienden con valor probatorio en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, a criterio de este Juzgador, se advierte que resulta procedente la Vía Especial de Rectificación y Modificación de acta de nacimiento que se analiza, como se expondrá a continuación.

Para acreditar su acción la parte actora, ofreció las siguientes pruebas documentales públicas: **copia certificada del atestado de nacimiento**, con número de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED], ante el Oficial 03 del Registro Civil De San Cristóbal de las Casas, Chiapas, del cual se advierte el nombre de la niña de iniciales [REDACTED] y en el rubro de **Fecha de nacimiento** se advierte que aparece como [REDACTED] [REDACTED]; **copia certificada de registro de nacimiento** con número de [REDACTED], [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED], ante el oficial 03 del Registro Civil de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, del cual se advierte el nombre de la niña de iniciales [REDACTED] y en el rubro de **Fecha de nacimiento** se advierte que aparece como [REDACTED]; **pase de egreso**, expedido por el Hospital de la Mujer, con fecha de ingreso el [REDACTED] [REDACTED]; **copia simple** de la Vista Previa del Registro de Nacimiento, expedido por la Dirección del Registro Civil, de fecha [REDACTED] [REDACTED], de donde se advierte el nombre de la niña de iniciales [REDACTED], y de la cual se aprecia en el apartado de fecha de nacimiento que aparece como [REDACTED] [REDACTED]; documentales que merecen valor en términos 342 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Las anteriores documentales públicas y privadas, se adminiculan con la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED], desahogada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos con fecha 3 tres de febrero de 2023 dos mil veintitrés; quienes manifestaron **La primera:** *"...A LA PREGUNTA NUMERO UNO.- QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE A LAS PARTES.- RESPONDE.- Si.- A LA PREGUNTA NUMERO DOS.- QUE DIGA LA TESTIGO CUANTO TIEMPO TIENE DE CONOCER A LAS PARTES.- RESPONDE.- [REDACTED].- A LA*

PREGUNTA NUMERO TRES.- QUE DIGA LA TESTIGO SI LOS PROMOVENTES PROCREARON HIJO O [REDACTED] ALGUNO.- RESPONDE.- [REDACTED]- A LA PREGUNTA NUMERO CUATRO.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CON QUE FECHA INTERVINIERON A [REDACTED] PARA RECIBIR EL NACIMIENTO DE SU MENOR [REDACTED] DE INICIALES [REDACTED]- RESPONDE.- EL [REDACTED] [REDACTED]- A LA PREGUNTA NUMERO QUINTA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CON QUE FECHA NACIO LA MENOR DE NOMBRE CON INICIALES [REDACTED]- RESPONDE.- [REDACTED].- A LA PREGUNTA NUMERO SEXTA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CON QUE FECHA LE EXPIDIERON A LOS PROMOVENTES EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE SU MENOR [REDACTED] DE NOMBRE CON INICIALES [REDACTED]- RESPONDE.- EI [REDACTED]. A LA PREGUNTA NUMERO SEPTIMA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE FECHA DE NACIMIENTO ASENTARON EN EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE LA MENOR DE NOMBRE CON INICIALES [REDACTED]- RESPONDE.- EI [REDACTED]. A LA PREGUNTA NUMERO OCTAVA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE FECHA DE NACIMIENTO PLASMO EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ATESTADO DE NACIMIENTO DE LA MENOR DE NOMBRE CON INICIALES [REDACTED]- RESPONDE.- EI [REDACTED] le pusieron...” (Sic). **Fundando la razón de su dicho:** “...Porque cuando lo presentaron, el papel de la acta de nacimiento tenía el dos de febrero cuando le dieron su acta de la niña, ya dijeron pues que estaba mal el papel, y que iban a componer los papeles y pues hasta ahorita se dio de componerle los papeles...” (Sic); **La segunda testigo manifestó que:** “...A LA PREGUNTA NUMERO UNO.- QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE A LAS PARTES.- RESPONDE.- SÍ. A LA PREGUNTA NUMERO DOS.- QUE DIGA LA TESTIGO CUANTO TIEMPO TIENE DE CONOCER A LAS PARTES.- RESPONDE.- [REDACTED].- A LA PREGUNTA NUMERO TRES.- QUE DIGA LA TESTIGO SI LOS PROMOVENTES PROCREARON HIJO O [REDACTED] ALGUNO.- RESPONDE.- [REDACTED]- A LA PREGUNTA NUMERO CUATRO.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CON QUE FECHA INTERVINIERON A [REDACTED] PARA RECIBIR EL NACIMIENTO DE SU MENOR [REDACTED] DE INICIALES [REDACTED]- RESPONDE.- EI [REDACTED] [REDACTED]- A LA PREGUNTA NUMERO QUINTA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CON QUE FECHA NACIO LA MENOR DE NOMBRE CON INICIALES [REDACTED]- RESPONDE.- EI [REDACTED]- A LA PREGUNTA NUMERO SEXTA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CON QUE FECHA LE EXPIDIERON A LOS PROMOVENTES EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE SU MENOR [REDACTED] DE NOMBRE CON INICIALES [REDACTED]- RESPONDE.- EI [REDACTED].- A LA PREGUNTA NUMERO SEPTIMA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE FECHA DE NACIMIENTO ASENTARON EN EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE LA MENOR DE NOMBRE CON INICIALES



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

■■■■■- RESPONDE.- El ■■■■■.- A LA PREGUNTA NUMERO OCTAVA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE FECHA DE NACIMIENTO PLASMO EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ATESTADO DE NACIMIENTO DE LA MENOR DE NOMBRE CON INICIALES ■■■■■- RESPONDE.- Le pusieron el ■■■■■ pero era el 16 dieciséis...” (Sic). **Fundando la razón de su dicho:** “...Porque el día que nació estuvimos ahí...” (Sic). Testimonios que administrados en su orden lógico jurídico con las documentales antes relacionadas, tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 342, 398 y 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Y de su análisis, a criterio del Juzgador, se arriba a determinar que la acción ejercida, se encuentra regulada dentro de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 102 del Código Civil vigente en el Estado que establece:

“ARTICULO 102.- Ha lugar a pedir la rectificación: Por enmienda, cuando se solicite variar un nombre, o alguna otra circunstancia, sea esencial o accidental...”

Lo anterior se considera así, en virtud que de las constancias procesales que obran en autos y que tienen valor probatorio en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se llega a la conclusión que se acredita la necesidad de rectificar el atestado de nacimiento de [la niña de iniciales ■■■■■](#); cierto lo es también, que se acredita en todos sus actos tanto públicos y privados, con la prueba testimonial; copia certificada del atestado de nacimiento; copia certificada de registro de nacimiento; pase de egreso; copia simple de la Vista Previa del Registro de Nacimiento; que públicamente la niña de iniciales ■■■■■, nació el “■■■■■”, tal y como refirieron los testigos ■■■■■ ■■■■■; por lo tanto, se acredita la necesidad de rectificar y modificar el **atestado de nacimiento** de la niña de iniciales ■■■■■, en el rubro de su fecha de nacimiento que aparece como “■■■■■ ■■■■”, en el que se deberá suprimir la fecha de nacimiento “■■■■■” y agregar “■■■■■”, para que en lo sucesivo aparezca su fecha de nacimiento aparezca de forma correcta como “■■■■■”; esto como consecuencia, para darse a conocer en el ámbito público y privado; de tal suerte, es evidente que se demuestra la necesidad de adecuar su atestado de nacimiento a la realidad social en que vive la niña de iniciales ■■■■■.

En ese tenor, se ordena rectificar el **atestado de nacimiento** de la niña de iniciales [REDACTED], con número de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED], ante el Oficial 03 del Registro Civil de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el efecto de que en el rubro de su fecha de nacimiento que aparece como "[REDACTED]", en el que se deberá suprimir la fecha de nacimiento "[REDACTED]" y agregar "[REDACTED]", para que en lo sucesivo aparezca su fecha de nacimiento aparezca de forma correcta como "[REDACTED]"; esto como consecuencia, para darse a conocer en el ámbito público y privado; de tal suerte, es evidente que se demuestra la necesidad de adecuar su atestado de nacimiento a la realidad social en que vive la niña de iniciales [REDACTED]; considerándose así, que la rectificación que hoy se concede no es contraria a la moral ni al derecho, no crea filiación, no se afectan derechos de terceros, pues lo único que se persigue es modificar el atestado de referencia, para ajustarlo a la realidad social; a lo cual no se opuso la Institución del Ministerio Público.

Es aplicable al caso la tesis aislada XXVII.1o.(VIII Región) 13 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1640, materia: Constitucional, Civil), que literalmente dice:

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros. En concordancia con lo anterior, el artículo [102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas](#), al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.”

Una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia Definitiva, remítase [previo pago de los derechos correspondientes](#) copia certificada de la misma, y del auto que la declare ejecutoriada al ciudadano **OFICIAL 03 DEL REGISTRO CIVIL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS; debiendo dicha Oficialía en base a sus atribuciones de informar a la Dirección General del Registro Civil ubicado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que ambos realicen la anotación marginal correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 1007, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debiendo de resolver; se:

R E S U E L V E.

PRIMERO.- Se ha tramitado legalmente el juicio **ESPECIAL DE RECTIFICACIÓN Y MODIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por [REDACTED], en representación de su [REDACTED] de iniciales [REDACTED] en contra del **OFICIAL 03 DEL REGISTRO CIVIL DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS**, en donde la parte actora acreditó los elementos constitutivos de la acción, y la parte demandada **OFICIAL 03 DEL REGISTRO CIVIL DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS**, no produjo contestación a la demanda, teniéndosele por contestada en **SENTIDO NEGATIVO**; en consecuencia;

SEGUNDO.- Se condena al Oficial 03 del Registro Civil de San Cristóbal de las Casas, Chiapas a rectificar el **atestado de nacimiento** de la niña de iniciales [REDACTED], con número de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED], ante el Oficial 03 del Registro Civil de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el efecto de que en el rubro de su fecha de nacimiento que aparece como “[REDACTED]”, en el que se deberá suprimir la fecha de nacimiento “[REDACTED]” y agregar “[REDACTED]”, para que en lo sucesivo aparezca su fecha de nacimiento aparezca de forma correcta como “[REDACTED]”; esto como consecuencia, para darse a conocer en el ámbito público y privado; de tal suerte, es evidente que se demuestra la necesidad de adecuar su atestado de nacimiento a la realidad social en que vive la niña de iniciales [REDACTED]; considerándose así, que la rectificación que hoy se concede no es contraria a la moral ni al derecho, no crea filiación, no se afectan derechos de terceros, pues lo único que se persigue es modificar el atestado de referencia,

para ajustarlo a la realidad social; a lo cual no se opuso la Institución del Ministerio Público.

TERCERO. - Una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia Definitiva, remítase **previo pago de los derechos correspondientes** copia certificada de la misma, y del auto que la declare ejecutoriada al ciudadano **OFICIAL 03 DEL REGISTRO CIVIL DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS**; debiendo dicha Oficialía en base a sus atribuciones de informar a la Dirección General del Registro Civil ubicado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que ambos realicen la anotación marginal correspondiente.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió, mandó y firma el Maestro **ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ, Juez Segundo en Materia Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal**, ante la licenciada **ELOINA YAÑEZ BRINDIS**, Segunda Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. DOY FE.

⁽¹⁾ Se omite su nombre, en atención a los principios de "PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD" y "NO PUBLICIDAD", a que se contrae el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

--- La presente foja corresponde a la última parte de la resolución de fecha 1 uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, dictada en el Juicio de Rectificación de Acta de Nacimiento número de expediente 878/2022, constante de 8 ocho fojas. - Doy fe.

ELIMINADO: 113 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.